

18477 RESOLUCION de 5 de julio de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Antonio Torrente Secorun, contra la negativa del Registrador mercantil número 2 de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Antonio Torrente Secorun, contra la negativa del Registrador mercantil número 2 de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

HECHOS

I

El día 2 de octubre de 1987, el Notario de Madrid, don José Antonio Torrente Secorun, autorizó escritura pública por la que se constituyó la Sociedad «Migariller, Sociedad Anónima». En dicha escritura figuran incorporados los Estatutos sociales, cuyo artículo 19 dice: «Para la válida constitución del Consejo y para la adopción de acuerdos se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley. A efectos de determinación de la mayoría, los votos en blanco o las abstenciones no serán computados, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.»

II

Presentada la escritura citada en el Registro Mercantil número 2 de los de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, presentado el día 3 de noviembre de 1987 con el número 326 del Diario 16, devuelto el día 11 de dicho mes y reingresado el día 21 de enero de este año por observarse el defecto subsanable de que, al excluir el cómputo para determinar la mayoría de los votos en blanco y las abstenciones en el artículo 19 de los Estatutos, párrafo tercero, último inciso, se destruye el concepto de mayoría absoluta exigido por el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas.—No se solicita anotación preventiva.—Madrid, 1 de febrero de 1988.—El Registrador.—Firmado: Francisco Javier Sáenz.»

III

El Notario de Madrid, don José Antonio Torrente Secorun, interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente, gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que, en un análisis del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, se distinguen los siguientes momentos, cronológicamente separables, en el proceso u orden de actuación del Consejo de Administración: 1) Los Consejeros concurren, presentes o representados. 2) Se cuenta y si concurren, al menos, la mitad más uno de los Consejeros, se considera que el Consejo está válidamente constituido. Se trata de contabilizar los asistentes, y éstos todavía no han deliberado ni votado. Y 3) Acto seguido, tras una deliberación, se hace la votación pertinente para determinar una mayoría de voto uniforme, que determinará acuerdo válido si vota en un mismo sentido la mayoría de los Consejeros o concurrentes a la sesión. Pues bien, el discutido artículo 19 de los Estatutos sociales se limita tan solo a recordar la vigencia del referido artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, al cual se remite y aclara que en el cómputo de votos para determinar si hay o no mayoría absoluta de votos conformes, exigidos por el artículo citado, no se tendrán en cuenta ni las abstenciones ni los votos en blanco, y que en caso de empate será decisivo el voto del Presidente (extremo este último no contenido en la nota). Que, en virtud de las afirmaciones expuestas, es necesario tratar sucintamente los siguientes temas: A) Concepto de la mayoría absoluta.—La doctrina mercantil considera que la «mayoría absoluta es la mayor parte respecto de la totalidad», y en idénticos términos se expresa el diccionario «Espasa». B) ¿Por qué no se pueden computar las abstenciones ni los votos en blanco? Porque el voto es, en principio, una declaración de voluntad con un contenido decisivo. La abstención significa no votar y el voto en blanco es una abstención encubierta. C) Oportunidad del precepto estatutario.—El valor de la normativa estatutaria que motivó la nota denegatoria es salir al paso de posibles interpretaciones que traten de cubrir este problema específico silenciado en derecho, bien en el sentido de ver en la abstención un voto positivo, o por el contrario, un voto negativo. Con la claridad del precepto estatutario se elimina el problema; la abstención supone falta o ausencia de voto, distinción que tiene gran trascendencia en el área de la responsabilidad de los Administradores, así como en el derecho penal de Sociedades Anónimas. En cuanto al voto en blanco, hay que remitirse a lo dicho anteriormente. Y D) la no computación de las abstenciones ni de los votos en blanco no destruye el concepto de la mayoría absoluta.—La mayoría absoluta se integra de votos, y ya se ha demostrado que ni las abstenciones ni los votos en blanco son votos. Es claro que se computarán sólo los votos válidos, y si el total de los votos válidos y conformes nos da, al menos, la mitad más uno de los Consejeros presentes, habrá acuerdo válido. De otra forma no habría acuerdo en virtud del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, al que se remite el artículo 19 de los Estatutos. Ahora bien, el que las abstenciones y los votos en blanco no se computen para la formación de la mayoría no significa que no sean contabilizables. Que, por último, el discutido artículo 19 de los Estatutos sociales tiene como único objetivo

reforzar y aclarar el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, evitando interpretaciones erróneas.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que para determinar el contenido del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas es necesario distinguir entre quórum de asistencia y quórum de votación. El primero, exigible sólo para determinar si se ha constituido válidamente el Consejo de Administración, no es objeto de discusión en el presente caso. El segundo, objeto de recurso, exige determinadas precisiones. Que en cuanto al concepto de mayoría absoluta, teniendo en cuenta el concepto de la doctrina mercantil, alegado por el recurrente, y el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, la mayoría absoluta es la mayor parte de la totalidad de los concurrentes, y es en este punto donde la redacción de los Estatutos contraría el citado precepto, porque, al no computarse las abstenciones y votos en blanco, los elimina de esa totalidad de «concurrentes», confundiendo mayoría absoluta con mayoría relativa o simple. El artículo 78 citado dice «concurrentes» y, por tanto, si asistieron y fueron tenidos en cuenta para determinar la válida constitución del Consejo, deben ser tenidos en cuenta para determinar la validez de la votación por mayoría absoluta; otra cosa hubiera sido si el referido precepto hubiera dicho: «los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votantes»; en tal caso quedarían excluidas las abstenciones, siendo más discutibles los votos en blanco. Que, además, el propio recurrente nos da la razón si se comparan el artículo 14 y 19 de los Estatutos. En el primero a regular la Junta general dice: «los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En el cómputo para determinar la mayoría relativa no se tendrán en cuenta las abstenciones y votos en blanco.» Como puede verse, la redacción es idéntica a la del artículo 19, sólo que en el primero se determina mayoría relativa y en el segundo la mayoría absoluta. Dichas mayorías son distintas, hay mayoría absoluta cuando el número de votos positivos es superior a los negativos más abstenciones y votos en blanco, y hay mayoría relativa cuando los votos positivos son superiores a los negativos, o sea, la diferencia está en que, conforme al artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, para la mayoría absoluta hay que tener a todos los recurrentes y para la relativa sólo a los votantes. Que, según el «Diccionario de Lengua Española», computar es contar o calcular una cosa por números, por ello computar votos es contarlos, y no se entiende la distinción del recurrente cuando afirma que las abstenciones y votos en blanco no pueden computarse, pero si contabilizarse. En efecto, han de ser contabilizados, lo cual no quiere decir que sean reputados negativos ni positivos, pues el que se abstiene o vota en blanco está manifestando una voluntad, pero deducir que no deben ser tenidos en cuenta resulta ir más lejos que la propia voluntad de los asistentes a la reunión y que el propio artículo 78, antes mencionado. La doctrina corrobora este criterio al comentar la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 79 de la Constitución Española. Que, por último, interpretando a sensu contrario la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 1980, hay que entender que en los casos de mayoría absoluta sí deben computarse las abstenciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 50 del Código de Comercio, 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, 1.285 del Código Civil y 148 del Reglamento Notarial:

1. En el presente recurso se debate en torno a la compatibilidad entre la exigencia de mayoría absoluta para la válida adopción de los acuerdos del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas (artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas) y la previsión estatutaria de no computación de los votos en blanco y de las abstenciones para la determinación de dicha mayoría.
2. El Registrador rechaza esta previsión estatutaria por considerar que esa no computación de los votos en blanco y de las abstenciones implica su eliminación de la totalidad de recurrentes, dando lugar a la confusión entre mayoría absoluta y mayoría simple; sin embargo, si se tiene en cuenta: a) Que la cláusula 19 de los Estatutos, en la que aquella previsión se halla, se ha remitido previamente al artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas para la válida constitución del Consejo y para la válida adopción de sus acuerdos; b) que dicha norma legal determina que la mayoría absoluta ha de establecerse por referencia a los Consejeros recurrentes, y c) que se impone la interpretación sistemática de las cláusulas contractuales (artículo 1.285 del Código Civil, en relación con el 50 del Código de Comercio), debe desestimarse la interpretación que fundamenta la calificación registral.
3. Por otra parte, la anterior afirmación no implica que quede descartada la ambigüedad y falta de precisión de la previsión estatutaria discutida, pues de su literalidad no se desprende de modo inequívoco la significación que le atribuye, en su escrito de interposición, el Notario recurrente—aclarar que el voto en blanco y la abstención carecen de contenido decisivo y no pueden considerarse como voto positivo o negativo, pero sin que los que mantienen esta actitud deban quedar excluidos del cómputo de los asistentes—; por ello, dada la trascendencia y naturaleza de las normas rectoras de la vida social y la exigencia de

claridad y precisión en el contenido del Registro, y en la redacción de los documentos públicos, se impone la modificación en la literalidad de dicha previsión que recoja de modo incontestable el sentido alegado.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto en los términos que resultan del anterior párrafo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número 2.

MINISTERIO DE DEFENSA

18478 *ORDEN 413/38528/1988, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de abril de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Calvo Pena.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante don Manuel Calvo Pena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 3 de octubre de 1985, resolución que desestimó un recurso de reposición formulado frente a otra de fecha 19 de septiembre de 1984, sobre renovación de la tarjeta de identificación militar, se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 315.105, interpuesto por don Manuel Calvo Pena contra la resolución del Ministerio de Defensa de 3 de octubre de 1985, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ser ajustada a derecho.

2.º No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1988.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director de los Servicios Generales del Ejército.

18479 *ORDEN 413/38545/1988, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 1 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Villasevil Bordas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan Villasevil Bordas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden de 2 de septiembre de 1986, y contra la Orden de 22 de diciembre de 1986, sobre no concesión del grado de Capitán de Infantería, se ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Villasevil Bordas, contra resoluciones antes indicadas, debemos declarar y declaramos ser las mismas conforme a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que describe el artículo 284.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la

Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

18480 *ORDEN 413/38552/1988, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 25 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Fernández Hernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante don Francisco Fernández Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra Resolución de 17 de enero de 1986, que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 5 de febrero de 1985, sobre retroacción de los efectos de su integración en la reserva activa, se ha dictado sentencia con fecha 28 de abril de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 315.567, interpuesto por don Francisco Fernández Hernández, contra desestimación del recurso de reposición formulado frente a la resolución de 17 de enero de 1986 que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 5 de febrero de 1985, en cuanto a los efectos económicos de pase a la situación de reserva activa, actos que se confirman por ser ajustados a derecho.

2.º No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1988.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

18481 *ORDEN 413/38577/1988, de 15 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Barrueco Sánchez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Barrueco Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 4 de febrero de 1986, que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 5 de febrero de 1985, sobre retroacción de los efectos de su integración en la reserva activa, se ha dictado sentencia, con fecha 25 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 315.562, interpuesto por don Miguel Barrueco Sánchez, contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la Resolución de 4 de febrero de 1986, que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 5 de febrero de 1985, en cuanto a los efectos económicos de su pase a la situación de reserva activa, actos que se confirman por ser ajustados a derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 15 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.